



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

A su Despacho la acción de tutela promovida por **JUDITH MACHADO MORRON** actuando a través de agente oficioso de **JUDITH MARIA CHARRIS MACHADO** contra **UNIDAD NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y BANCO AGRARIO SUCURSAL BARRANQUILLA**, informándole que nos correspondió por reparto efectuado el día 11 de abril de 2024, por la oficina Judicial, quien nos la remitió al buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA
YV

TIPO DE PROCESO	Acción de tutela
RADICADO	08758310500120240008100
ACCIONANTE	JUDITH MACHADO MORRON actuando a través de agente oficioso de JUDITH MARIA CHARRIS MACHADO
ACCIONADO	UNIDAD NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Y BANCO AGRARIO SUCURSAL BARRANQUILLA
DESICIÓN	Auto admisorio -

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que, efectivamente, nos correspondió por reparto la acción de tutela impetrada por **JUDITH MACHADO MORRON** actuando a través de agente oficioso de **JUDITH MARIA CHARRIS MACHADO** contra **UNIDAD NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y BANCO AGRARIO SUCURSAL BARRANQUILLA**, alegando considerar vulnerados sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, SALUD, DEBIDO PROCESO**, por lo que,

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

encontrándose reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y verificada igualmente la competencia especial atribuida para que se le dé trámite, deberá imprimírsele el trámite correspondiente.

Obsérvese que la parte accionante, presenta una solicitud de MEDIDA PROVISIONAL, así:

“(...) Solicito al señor juez, que, bajo su misericordia, con el auto que admita la presente acción de tutela, se ordene a la entidad accionada, autorizar de inmediato el pago de la indemnización por desplazamiento forzado a la suscrita, conforme al poder otorgado por mi señora madre. (...)”.

Para resolver la anterior solicitud se hace necesario remitirnos al Auto 259 de 2021, de la Honorable Corte Constitucional, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, en el cual se explican las reglas jurisprudenciales planteadas por la H. Corte Constitucional para la concesión de Medidas Provisionales basadas en el Artículo 7 del D.L. 2591 de 1991, en cuyo aparte relevante explica lo siguiente:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...). (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...). (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...). (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...). (v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”

Descendiendo al caso en concreto, es claro para esta Juez Constitucional que la solicitud deprecada por la parte accionante no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, en primer lugar, de concederla sería resolver de manera anticipada el fondo de la solicitud planteada en la presente acción constitucional, **la cual sin lugar a dudas debe ser analizada a profundidad, con respeto a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de ambas partes que integran este trámite constitucional**, pues de manera preliminar no se logra determinar que la MEDIDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

PROVISIONAL, se muestre necesaria y urgente de caras a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete, máxime cuando no se puede evidenciar porque el poder otorgado no ha sido tomado en cuenta para la reclamación del monto económico.

Es por ello, que, de conformidad con lo narrado, estima el Despacho que no se colman los requisitos de caras a conceder la correspondiente medida provisional, encaminada a evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra de la señora **JUDITH MACHADO MORRON**.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad – Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior acción de tutela instaurada por **JUDITH MACHADO MORRON** actuando a través de agente oficioso de **JUDITH MARIA CHARRIS MACHADO** contra **UNIDAD NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y BANCO AGRARIO SUCURSAL BARRANQUILLA**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL incoada por la parte accionante por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más eficaz a la parte accionada, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones del actor junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: La notificación de esta providencia y las demás actuaciones y decisiones que se surtan dentro del presente trámite, habrán de adelantarse a través del correo electrónico de este Despacho j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular con WhatsApp 3170387628.

QUINTO: ADVERTIR a la parte accionada que, de no rendir el informe requerido por este Despacho Judicial, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por la accionante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

SEXTO: INCORPÓRESE como prueba los documentos aportados con la presente acción.

SEPTIMO: HABILITESE el acceso a las partes de todo el escrito de tutela en el siguiente enlace electrónico:

08758310500120240008100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LEAL LEÓN
JUEZ

08758310500120240008100YV

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico